

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del sócio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sujeción á lo dispuesto en esta ley y á las que rijan sobre sociedades anónimas, en lo que no fueren modificadas por la presente.

Art. 2.º Su duración no podrá exceder de 99 años.

Art. 3.º Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la Península é islas adyacentes; pero tendrán todas la facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia la autorización del Gobierno para el extranjero.

Art. 4.º Las operaciones de las sociedades de crédito podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorización del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisición

de fondos públicos al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, (docks), alnabrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusión y trasformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía afectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades

ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 5.º El capital de las sociedades será determinado en cada caso, así como el número de acciones y series con que se verifique su emision, segun las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

Art. 6.º Las acciones serán al portador; pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

Su emision, para poder constituirse la sociedad, será desde un tercio á una mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los 30 dias de la aprobacion oficial de la sociedad, y su importe deberá ser de un 25 por 100 si la emision es por mitad, y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.

Las acciones de las sociedades constituidas, segun la presente ley, tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en la Bolsa.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.º Las obligaciones que emitan las sociedades con arreglo al párrafo quinto del artículo 4.º, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias con la amortizacion é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, las sociedades solo podrán emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

Art. 8.º Las sociedades de crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la *Gaceta*, un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirán estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de las sociedades, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Art. 9.º Los estatutos y reglamentos para la administracion de las sociedades económicas de crédito serán presentados al Gobierno, publicados en la *Gaceta* y aprobados, oyendo siempre previamente al Consejo de Estado. Interin este no funcione, se oirá al Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 10. El Gobierno podrá hacer concesiones por medio de Reales decretos para la organizacion de sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acu-

dir á las Cortes solicitando la constitucion de una sociedad por ley especial.

Art. 11. Las solicitudes para el establecimiento de sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

Esta suma será admitida en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del mismo al precio de la cotizacion del dia anterior en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la sociedad luego que justifique haber hecho efectivo en su caja el 25 por 100 ó el 30 por 100, segun los casos, de las acciones emitidas, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada.

Trascurrido el plazo fijado en el referido art. 6.º de esta ley sin que acredite la sociedad haber hecho efectivas en Caja las indicadas cantidades, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Tesoro público.

Se concede el plazo de 30 dias desde la publicacion de esta ley para aprontar dicho depósito las sociedades que han solicitado la autorizacion de las Cortes, cuyos estatutos no podrá aprobar el Gobierno hasta que se haya hecho el depósito.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 50.

La Direccion general de Loterías me dice en 1.º del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica, con fecha 24 de Enero último, la Real órden que sigue.—Excmo. Sr.—Deseando la Reina (Q. D. G.) que el despacho de todos los asuntos referentes al personal de la Administracion Central y provincial, cometido por el Real decreto de 27 de Agosto último á la Subsecretaría de este Ministerio, se verifique con presencia de los datos, documentos y antecedentes que acrediten los servicios, méritos y vicisitudes que en sus carreras hayan tenido los funcionarios públicos, y siendo necesario que estos datos radiquen en este Ministerio para que al dar cuenta á S. M. de cada expediente pueda hacerse en la forma indicada, se ha dignado resolver: Primero. El negociado general del Personal de la Administracion Central y provincial, radica exclusivamente en la Subsecretaría de este Ministerio, á cuyo examen pasarán todas las propuestas que remitan las Direcciones generales en sus respectivos ramos, conforme se halla prevenido en la Real órden de 15 de Junio último: Segundo. En el término de un mes,

contado desde la fecha, remitirán á este Ministerio todas las Direcciones copia de la hoja de servicio de cada empleado que se halle á sus órdenes, y un extracto de todo el expediente que debe llevarse al mismo: Tercero. Con presencia de estos datos, la Subsecretaría de este Ministerio abrirá un expediente á cada funcionario público dependiente del mismo, en el cual se anotarán todas las vicisitudes que haya tenido ó tenga en adelante, así como las calificaciones de concepto merecidas ó que merezca en lo sucesivo: Cuarto. Remitirán igualmente las Direcciones generales á este Ministerio copias de servicios y extracto de los expedientes de los cesantes de sus respectivos ramos, para que por la Subsecretaría se lleve el expediente de cada uno, á fin de colocarlos con arreglo á sus méritos y servicios: Quinto. Al presentar la Subsecretaría al despacho una propuesta, espresará su opinion, siempre con referencia á los antecedentes y datos que resulten del expediente respectivo: Sexto. Todas las traslaciones y cesaciones que se propongan por las Direcciones generales se harán razonando las causas que las justifiquen en beneficio del servicio público; Y sétimo: Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias, y los demas Jefes de dependencias, de Hacienda pública, darán cuenta á este Ministerio de todas las vacantes que ocurran en sus ramos y oficinas; de todas las faltas que cometan los empleados que se hallan á sus órdenes, participando las correcciones gubernativas ó judiciales impuestas; así como de los servicios especiales y meritorios que contraigan, para que todo se anote oportunamente en el expediente particular de cada individuo.»

La traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que por los medios que considere oportunos, se sirva hacer entender á los empleados cesantes que procedan de las oficinas dependientes de esta Direccion general, que residiesen en la provincia de su mando, la necesidad de que le presenten antes del 15 del mes actual, sus hojas de servicio y copia de las mismas totalizadas en fin de Enero último; en el concepto de que las primeras han de ser calificadas por V. S. y de que las segundas han de concluirse con solo la fecha separada del nombre y apellido del interesado, por medio de dos rayas, para que despues de comprobadas con sus originales, puedan autorizarse, en debida forma por esta Direccion, á la que para dicho objeto tendrá V. S. á bien remitir unos y otros documentos con la brevedad que se reclaman por el Gobierno.

Lo que se publica en este Periódico oficial á fin de que los empleados cesantes del ramo de Loterías que residan en la provincia, presenten hojas de servicio en este Gobierno en la forma que se previene, para poder remitirlas á la Direccion general. Albacete 8 de Febrero de 1856.== José Cañizares.

OTRA NUMERO 31.

La Contaduría de Hacienda pública de esta Provincia ha manifestado á mi autoridad la paralización que causa en los expedientes de ventas de Bienes Nacionales la falta de cumplimiento por parte de algunos Ayuntamientos al artículo 33 de la

Real Instruccion de 31 de Mayo último, en la parte que se refiere á exhibicion de títulos, y resuelto á no tolerar la mas leve falta sobre este particular, he acordado prevenir á V. que si ya no lo hubiese hecho, al recibo de esta circular, presente inmediatamente en este Gobierno de provincia los títulos de pertenencia y demas antecedentes en virtud de los cuales disfrute sus bienes los Propios de esa villa, y exija al mismo tiempo con iguales fines de quien corresponda, los que hagan relacion con los Bienes del Clero, Beneficencia é Instruccion pública, remesando unos y otros con la debida separacion y bajo inventario duplicado. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 8 de Febrero de 1855.—José Cañizares.— Sr. Alcalde Constitucional de...

OTRA NUMERO 32.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad procurarán el hallazgo y captura de Diego Herraéz (a) Socarrao, José Villena (a) Pavana y Tomás Garcia (a) Moreno, los cuales caso de ser habidos se remitirán á disposicion del Alcalde constitucional de Valdeganga á quien está encargada su vigilancia bajo su responsabilidad. Albacete 5 de Febrero de 1856.—José Cañizares.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 28 de Enero último, le comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda, se ha pasado á este de Gracia y Justicia la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Direccion de la Caja general de depósitos, relativo á que se observen estrictamente los artículos segundo, tercero y cuarto del Real decreto orgánico de la Caja de 29 de Setiembre de 1852. En su vista y de conformidad con lo que ha propuesto la misma Direccion, S. M. se ha servido resolver me dirija muy particularmente á V. S. como de su Real orden lo egecutó, á fin de que se sirva disponer le encargue á todas las Autoridades dependientes de ese Ministerio, que cada una en la esfera de sus atribuciones procure se observen cumplidamente los expresados artículos. Asi mismo se ha servido S. M. resolver diga á V. E. disponga lo conveniente para que se exija hasta la responsabilidad personal de quien corresponda, si los depósitos que existan en poder de los Escribanos de las Audiencias y Juzgados de primera instancia ó que estos hayan depositado en el Banco Español de San Fernando, no se trasladan inmediatamente á la Caja general de depósitos, donde devengan un interés, y en cuya adopcion se cumple lo que está mandado. De Real orden lo traslado á V. S. para el mas exacto cumplimiento de lo prevenido por S. M.»

Lo que traslado á V. de orden del Sr. Regente para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 6 de Febrero de 1856.—Vicente Maria de Cánta.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

JUZGADO DE GUERRA.

Circular.

En el Juzgado de Guerra del Gobierno Militar de esta Provincia, se ha cumplimentado la circular siguiente:

Publicada la ley de enjuiciamiento civil y mandada observar para todos los negocios que se incoen desde primero del actual, en todos los Juzgados y Tribunales cualquiera que sea su fuero que no tengan ley especial para sus procedimientos entre los que no se encuentra este Juzgado; derogadas por su artículo último todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hubieren dictado reglas para el enjuiciamiento civil y habiéndose prevenido la observancia de dicha ley por la jurisdicción militar, en Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 25 de Diciembre último, se encuentra este Juzgado en el caso de hacer las oportunas prevenciones á los dependientes de su jurisdicción, para que en lo sucesivo se formen con arreglo á dicha ley los expedientes de abintestato ó testamentaria de los individuos de su fuero que en adelante fallecieren y con el fin de evitar también la instrucción de aquellos que no están mandados incoar, ya que hasta el día se han venido formando sin escepcion alguna por el fallecimiento de todo militar. Al efecto pues se tendrán presentes por las personas á quienes respectivamente incumba cumplir, las reglas siguientes. 1.^a Tan luego como ocurra el fallecimiento de cualquier individuo que goce fuero completo de guerra, sus cónyuges, padres, hermanos ó allegados, y en su defecto los dueños de la casa ó establecimiento en donde habitaren, ó los gefes del en que muriesen, darán parte por escrito al inmediato del cuerpo, si es que estuvieren en servicio activo y en otro caso al Gobernador militar ó Comandante de canton del punto. 2.^a Los gefes de cuerpo trasladarán inmediatamente dicho parte al Gobernador militar de la Provincia, quien tanto estos partes como los que en el caso previsto en la regla anterior, recibe directamente de la familia del finado, lo transcribirán desde luego á este Juzgado. 3.^a Para evitar retraso los Comandantes de canton, trasladarán directamente á este Juzgado los partes que recibieren de defuncion de aforados de guerra. 4.^a En dichos partes deberá expresarse circunstanciadamente, si el finado tenia ó no otorgado testamento, bien ante escribano público, ó en voz ó escrito ó de cualquier otra de las maneras que permiten las ordenanzas militares: en el caso de haber fallecido intestado, se expresará también si el difunto tenia ascendientes ó descendientes, ó colaterales dentro del cuarto grado civil, y cual sea la edad, estado y vecindario de los mismos: si hubiese otorgado testamento el individuo fallecido, deberá manifestarse en que forma y ante que escribano, si hubiese intervenido en el otorgamiento, y el nombre, edad, estado y vecindario de los instituidos herederos. 5.^a Los Gobernadores militares de Provincia y Plaza, excepto el de esta; y los Comandantes de canton, asistidos de Asesores letrados y escribanos que les están nombrados, tan luego como reciban el parte del fallecimiento, además de transcribirlo

á este Juzgado, procederán de oficio á la formación del oportuno expediente de testamentaria ó abintestato, en los casos en que del parte resulte que deba instruirse, con sujecion á lo que disponen los artículos 351, 352, 407 y 498 de la ley de enjuiciamiento civil; y al transcribir á este Juzgado el parte deberán hacer mencion de estar instruyendo el expediente. 6.^a El Gobernador militar de esta Provincia, no hará mas que trasladar el parte á este Juzgado, para que en él se acuerde lo que sea procedente. 7.^a Los Gobernadores militares y Comandantes de canton, en la instrucción de los expedientes, deberán sugerirse á lo que prescribe el título 9.^o de dicha ley; pero teniendo entendido, que su encargo solo se reduce, á asegurar sus bienes, averiguar si la muerte es testada ó intestada, acreditar en el segundo caso la edad, estado ó vecindario de las personas que deben suceder al finado y proveer de curador para pleitos á las personas que lo necesiten, practicado lo cual remitirán sin demora las diligencias á este Juzgado. 8.^a Los gefes de cuerpo en los casos que deba instruirse expediente dispondrán solo el inventario de las ropas, efectos y prendas militares y de uso, y sin proceder á su justiprecio, pasarán este inventario con el ajuste final del fallecido al respectivo Gobernador militar de Provincia para que dispenga la práctica de las demás diligencias que se previenen en la regla anterior. 9.^a En los partes que se dieren de individuos fallecidos en esta ciudad se expresará la calle y número de la casa en que habitare el difunto. Valencia 16 de Enero de 1856.==
Juan de Villalonga. — Emilio Garcia Triviño.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta Provincia, consiguiente con lo acordado por el Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos, para conocimiento de los interesados y demás efectos oportunos. Albacete 7 de Febrero de 1856. — El Brigadier Gobernador Militar, Bernardo Magennis. — El Asesor de Guerra Licenciado, Diego Alpañés. — El Escribano de Guerra, Juan Vicén.

D. José Ignacio Ochoa, Alcalde primero constitucional, y presidente del Ayuntamiento de esta ciudad de Almansa.

Hago saber: Que hallándose vacante el destino de Secretario del Ayuntamiento constitucional que tengo el honor de presidir, dotado con cuatro mil cuatrocientos reales, por renuncia que ha hecho el que lo desempeñaba, la corporacion en sesion del día de ayer acordó publicar la vacante, para que las personas que puedan aspirar al desempeño de dicho cargo, dirijan sus solicitudes francas de porte, al Ayuntamiento en el término de un mes, que dará principio en el día de hoy. Almansa 1.^o de Febrero de 1856.==
José Ignacio Ochoa. — José Martinez Tomás. Srio. interino.

IMPRENTA DE LA UNION.